



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2252/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000448**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	18
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, generándose el folio **300563923000448**, en la que solicitó la siguiente información:

Del convenio que tiene el IVAI con INVEDEM quiero que me informen:

a. La persona que evalúa de nombre Astrid asistente de presidencia, cuál es su perfil profesional, requiero su título profesional y cédula para ejercer, ya que al momento de ocupar el cargo de Asistente de Presidencia, es un cargo equivalente a Jefatura de oficina y por tanto debe contar con título profesional.... bueno si también quiero su información curricular con soporte documental, cargo, percepciones.

- b. Los criterios y términos de evaluación para la profesionalización de la materia de transparencia y en qué fecha y gaceta fueron publicados.*
 - c. De acuerdo con sus criterios de evaluación, cuál es el perfil que debe cubrir el evaluador.*
 - d. En qué artículo específicamente se encuentra dispuesto el monto a cubrir por la evaluación, cuántas UMAS se deben pagar y cuál es el destino de acuerdo a la norma de ese ingreso en el IVAI.*
 - e. Informe, a partir de qué fecha iniciaron las evaluaciones y cuántas personas han sido evaluadas y en que fecha se emitió su certificado de evaluación, pues la ley dispone que es el IVAI quien extiende ese documento.*
 - f. Cuántas personas ya cuentan con su certificación.*
 - g. Cuánto es el monto que ha ingresado al IVAI por esas evaluaciones.*
 - h. Cuál es el destino de ese monto.*
- Mi pregunta es porque leí sus lineamientos para la evaluación y no cuentan con la información que requiero (sic).*

2. **Respuesta.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Vista del recurso de revisión.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el Instituto a través del Secretario de Acuerdos, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informando la interposición del recurso de revisión.

5. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2252/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

6. **Admisión.** El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

8. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

³ Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁵ el ciudadano compareció ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **IVAI-OF/DT/456/11/09/2023** de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de Transparencia, adjuntando el oficio **IVAI-MEMO/IJMC/502/14/08/2023**, **IVAI-MEMO/IJMC/526/21/08/2023** y **IVAI-MEMO/IJMC/585/05/09/2023**, suscrito por la misma Dirección de Transparencia, requiriendo a las áreas con atribuciones para pronunciarse de lo solicitado, oficio **IVAI/SE/303/2023** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IVAI, oficio **IVAI-MEMO/DAF/104/24/08/2023** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, oficio **IVAI-MEMO/DCVC/331/29/08/2023** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del IVAI, y el oficio **IVAI-OF/0490/PRESIDENCIA/05/09/2023** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Comisionado Presidente. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁵ Véase párrafo 1 de esta resolución.

Me manda a consultar la información, ya revise los vínculos electrónicos y no se localiza de: a. La persona que evalúa de nombre Astrid asistente de presidencia, su título profesional y cédula para ejercer, ya que al momento de ocupar el cargo de Asistente de Presidencia, es un cargo equivalente a Jefatura de oficina y por tanto debe contar con título profesional y del inciso

c. De acuerdo con sus criterios de evaluación, cuál es el perfil que debe cubrir el evaluador, el perfil del evaluador, tampoco me da la información del inciso d. En qué artículo específicamente se encuentra dispuesto el monto a cubrir por la evaluación, cuántas UMAS se deben pagar y cuál es el destino de acuerdo a la norma de ese ingreso en el IVAI.

De eso el IVAI no me da información (sic).

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **IVAI-OF/DT/576/10/10/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de Transparencia, adjuntando el oficio **IVAI-MEMO/IJMC/660/29/09/2023**, suscrito por la misma Dirección de Transparencia, donde notifica a las áreas del presente recurso de revisión, oficio **IVAI/SE/385/2023** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Ejecutivo, oficio **IVAI-MEMO/DAF/281/03/10/2023** y **IVAI-MEMO/DAF/295/05/10/2023** de fecha tres y cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscritos por el Director de Administración y Finanzas, oficio **IVAI-MEMO/DCVC/400/04/10/2023** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y el oficio **IVAI-OF/0598/PRESIDENCIA/10/10/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Comisionado Presidente. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

22. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

23. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

24. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

25. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud la **Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y el Comisionado Presidente** de dicho sujeto

obligado, áreas que emitieron su pronunciamiento mediante los diversos **IVAI-MEMO/DAF/104/24/08/2023, IVAI-MEMO/DCVC/331/29/08/2023 y IVAI-OF/0490/PRESIDENCIA/05/09/2023** -véase párrafo 16 del presente fallo:-.

26. Visto lo anterior, se advierte que la **Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y el Comisionado Presidente** que fueron requeridas por la Directora de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 15, 34, 35 y 43 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

27. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que la Directora de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

28. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

29. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios precedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

30. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto **al inciso a), c), y d)**; lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

31. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

...

a. La persona que evalúa de nombre Astrid asistente de presidencia, su título profesional y cédula para ejercer, ya que al momento de ocupar el cargo de Asistente de Presidencia, es un cargo equivalente a Jefatura de oficina y por tanto debe contar con título profesional.

...

c. De acuerdo con sus criterios de evaluación, cuál es el perfil que debe cubrir el evaluador.

d. En qué artículo específicamente se encuentra dispuesto el monto a cubrir por la evaluación, cuántas UMAS se deben pagar y cuál es el destino de acuerdo a la norma de ese ingreso en el IVAI.

...

32. Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, y **15, fracciones VIII, y XVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o

en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

33. Ante tal tesitura, este Instituto considera que del agravio del particular es **infundado**, pues la respuesta del sujeto obligado resultó ser completa.

34. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a efecto de obtener los siguientes incisos **a) La persona que evalúa de nombre Astrid asistente de presidencia, su título profesional y cédula para ejercer, ya que al momento de ocupar el cargo de Asistente de Presidencia, es un cargo equivalente a Jefatura de oficina y por tanto debe contar con título profesional. c) De acuerdo con sus criterios de evaluación, cuál es el perfil que debe cubrir el evaluador. Y d) En qué artículo específicamente se encuentra dispuesto el monto a cubrir por la evaluación, cuántas UMAS se deben pagar y cuál es el destino de acuerdo a la norma de ese ingreso en el IVAI. Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

35. Ahora bien, como primer momento a dilucidar, se tiene el **inciso a)** de la solicitud de acceso, donde el particular requirió conocer:

a) La persona que evalúa de nombre Astrid asistente de presidencia, su título profesional y cédula para ejercer, ya que al momento de ocupar el cargo de Asistente de Presidencia, es un cargo equivalente a Jefatura de oficina y por tanto debe contar con título profesional.

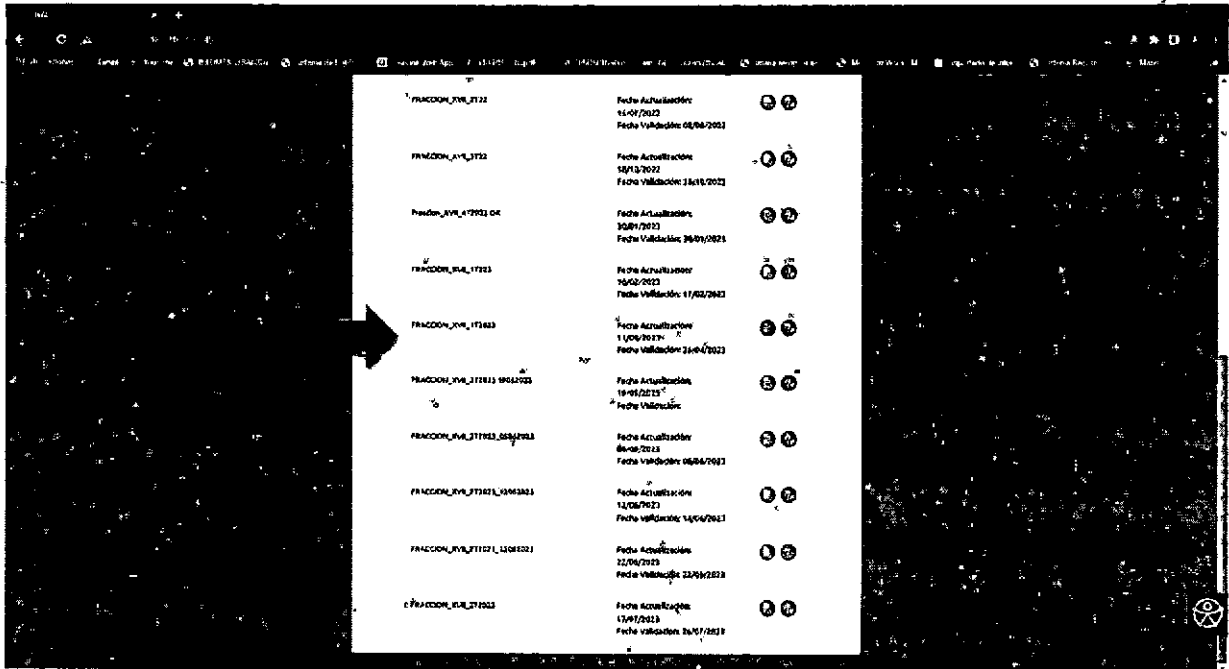
36. Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado, en su oficio IVAI-MEMO/DAF/104/24/08/2023, indico puntualmente donde se encontraba la información requería, por cuanto al inciso a), de la solicitud, como a continuación se inserta:

Respuesta:

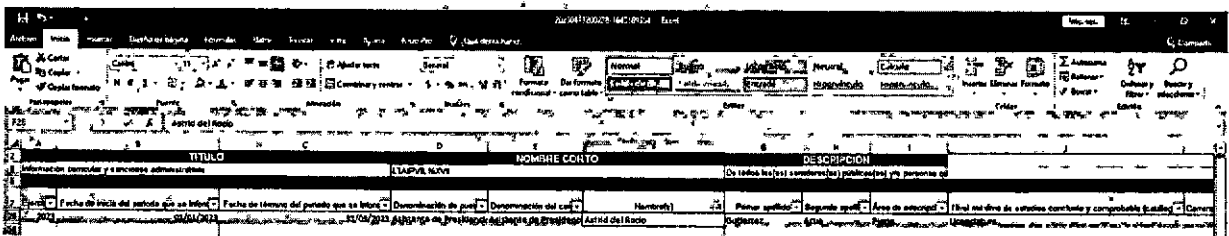
Con la finalidad de dar atención al solicitante, respecto del punto a), me permito informar que dicha información la puede encontrar publicada en el portal Institucional, como obligación de transparencia del artículo 15 de la Ley en las fracciones XVII denominada "Información Curricular de los servidores públicos", y VIII denominada "Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos", y en aras de maximizar el acceso a la información se le proporciona el siguiente link <http://187.216.225.245/SITIVAI/lev875>, donde podrá acceder a la información solicitada.

37. Siendo entonces que, en razón de ello el Comisionado Ponente determino verificar dichos vínculos electrónicos, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:

concursos para ocupar Cargos Públicos.		
XVI Condiciones Generales de Trabajo.	Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.	0.
XVII Información Curricular.	Desde el nivel de pre de diplomatura o equivalente, hasta el título del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental correspondiente.	0.
XVIII Servidores Públicos con Sanciones Administrativas Definitivas.	El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.	0.
XIX Servicios que ofrecen.	Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos.	0.
XX Trámites, Requisitos y Formatos.	Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.	0.
XXI Presupuesto Asignado.	Información financiera. Aquella sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de	0.



ID	Fecha Actualización	Fecha Vencimiento
FRACCON_IVAI_17122	14/07/2023	06/08/2023
FRACCON_IVAI_17123	18/12/2022	18/12/2023
FRACCON_IVAI_17123 OK	30/07/2023	30/07/2023
FRACCON_IVAI_17123	24/02/2023	11/02/2023
FRACCON_IVAI_17183	11/09/2023	21/09/2023
FRACCON_IVAI_17183 09/01/2023	19/05/2023	
FRACCON_IVAI_17183 08/01/2023	08/08/2023	08/08/2023
FRACCON_IVAI_17183 10/08/2023	11/08/2023	14/08/2023
FRACCON_IVAI_17183 11/08/2023	22/09/2023	22/09/2023
FRACCON_IVAI_17183	13/07/2023	13/07/2023



TITULO	NOMBRE CUENTA	DESCRIPCION
Información personal y procesos administrativos	ELAPVE NUEVA	De todos los/los comentarios/publicaciones y personas de
Fecha de inicio del periodo que se informó	Fecha de término del periodo que se informó	Descripción de post

FORMATO PÚBLICO DE CURRICULUM VITAE

Nombre: Ástrid del Rocío Gutiérrez Acua

Cargo actual: Asistente de Presidencia

Preparación académica:

Licenciatura de Sociología, Generación 2011-2015. Universidad Veracruzana. (Pasante)

Actualmente estudiando, la Licenciatura en Derecho en la Universidad Veracruzana en el Sistema de Enseñanza Abierta.

Certificada en Evaluación de Competencias de Candidatos con base en Estándares de Competencias EC0076 por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).

Diplomado en Gobierno Abierto y Transparencia en la Fiscalización de Recursos Públicos Federales con una duración de Diciembre 2019 a Marzo 2020, impartido por la Universidad de Xalapa, en asociación con la Contraloría General del Estado de Veracruz, INAI e IVAI.

Diplomado en El Uso de Redes Sociales Digitales en el Sector Público por el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Curso "Elaboración y Actualización de Manuales Administrativos, impartido por la Contraloría General del Estado de Veracruz a través de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública.

Curso "Jornada de Armonización Contable Operatividad del SIGMAVER, impartido por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Programa de Inducción a la Administración Pública, impartido por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Curso de la Norma Técnica para la Generación de Estadística Básica por el INEGI y el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Extracto de las documentales del hipervínculo: <http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20210621130231-1414542022.pdf>



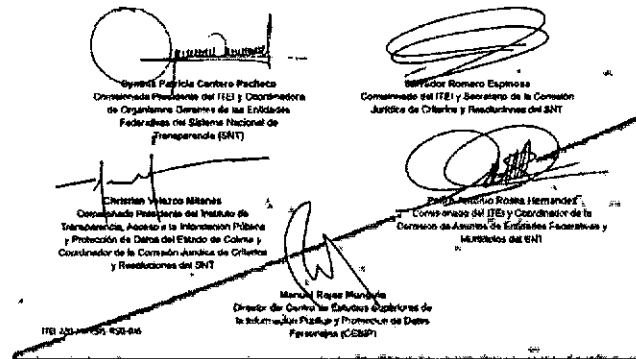
El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEJ), a través del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP); las comisiones Jurílicas de Crímenes y Resolutorias, así como de Asesoría de Entidades Federativas y Municipales y la Coordinación de Organismos Garantes de Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), otorgan la presente

CONSTANCIA

Astrid del Rocío Gutiérrez Acua

Por haber participado como estudiante en los trabajos del curso taller *El Uso de Redes Sociales Digitales en el Sector Público*, programa impartido en modalidad virtual, con pedagogía formativa y que tuvo una duración de 20 horas.

Quetzalera, Jalisco a los 21 días del mes de agosto del año 2023



Extracto de las documentales del hipervínculo: <http://187.216.225.245/SITIVAL/adjuntos/20220628123625-2004927895.pdf>

38. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁷

39. Visto lo anterior, este cuerpo colegiado considera que **no le asiste la razón** a la recurrente en el agravio manifestado. Toda vez, que de la inspección realizada por este Instituto, fue posible consultar y descargar la información relativa al *inciso a*).

40. Por otra parte, cabe señalar que el recurrente advierte que la C. Astrid del Rocío Gutiérrez Acua es Asistente de Presidencia, siendo un cargo equivalente a Jefatura de oficina y por tanto debe contar con título profesional y cédula para ejercer, lo cierto es, que el puesto en mención no se actualiza dentro del arábigo 82 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

...
Artículo 82. Para ser nombrado Director, Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento o de Oficina o Secretario Auxiliar se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

II. Ser mayor de veinticinco años al momento de la expedición de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;

IV. Tener el grado de Licenciatura conforme a la función a desempeñar, con título profesional expedido por la autoridad legalmente facultada para ello, preferentemente con experiencia en el ramo o estudios de posgrado;

V. No estar suspendido, ni inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y

VI. No haber recibido condena por delito doloso, ni ser ministro de culto religioso o dirigente partidista.

41. Por lo que, el cargo de asistente de Presencia, será nombrado por el Comisionado Presidente, quien tendrá por encargo apoyarlo en el despacho de los asuntos que le son encomendados, en coordinación con las demás áreas del Instituto, así como con los órdenes de los gobiernos federal, estatal y municipales, según corresponda, esto de conformidad con el artículo 16, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

42. Es así, que al comparecer en medios de impugnación, mediante oficio **IVAI-MEMO/DAF/281/03/10/2023** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, **ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

43. De todo lo anterior, el ente público al proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, toda vez que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **cumplió con lo establecido con el criterio orientador el Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cuál es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

44. Es entonces que, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
45. Por lo que a consideración de esta autoridad, que aun y cuando el recurrente manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, quedó en evidencia que el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado y en los términos materia del agravio (**la publicación de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley a través de la plataforma nacional de transparencia**), máxime que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁸** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

46. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.
47. Ello porque en el caso, no se advierten elementos que apunten a la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente exista, **máxime que el propio sujeto obligado así lo informo de manera oportuna al dar respuesta a la solicitud de información**, por lo que debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁹”**; **“BUENA FE: ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA¹⁰”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹¹”**.

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

⁹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹¹ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

48. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹². Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

49. Por cuanto hace a los **incisos c) y d)**, de la solicitud de acceso en los cuales el particular solicito conocer:

c. De acuerdo con sus criterios de evaluación, cuál es el perfil que debe cubrir el evaluador.

d. En qué artículo específicamente se encuentra dispuesto el monto a cubrir por la evaluación, cuántas UMAS se deben pagar y cuál es el destino de acuerdo a la norma de ese ingreso en el IVAI.

50. Se tiene que, de la respuesta primigenia la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en su oficio **IVAI-MEMO/DCVC/331/29/08/2023** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, indico mediante diversos hipervínculos donde se encontraba la información requerida, por cuanto a los **incisos c) y d)** de la solicitud, como a continuación se inserta:

COMO REALIZAR LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIA:

http://www.invedem.gob.mx/wp-content/uploads/sites/26/2021/12/proceso_conocer-1.pdf

<https://www.facebook.com/ivaiveracruz/videos/3271545319829520/>

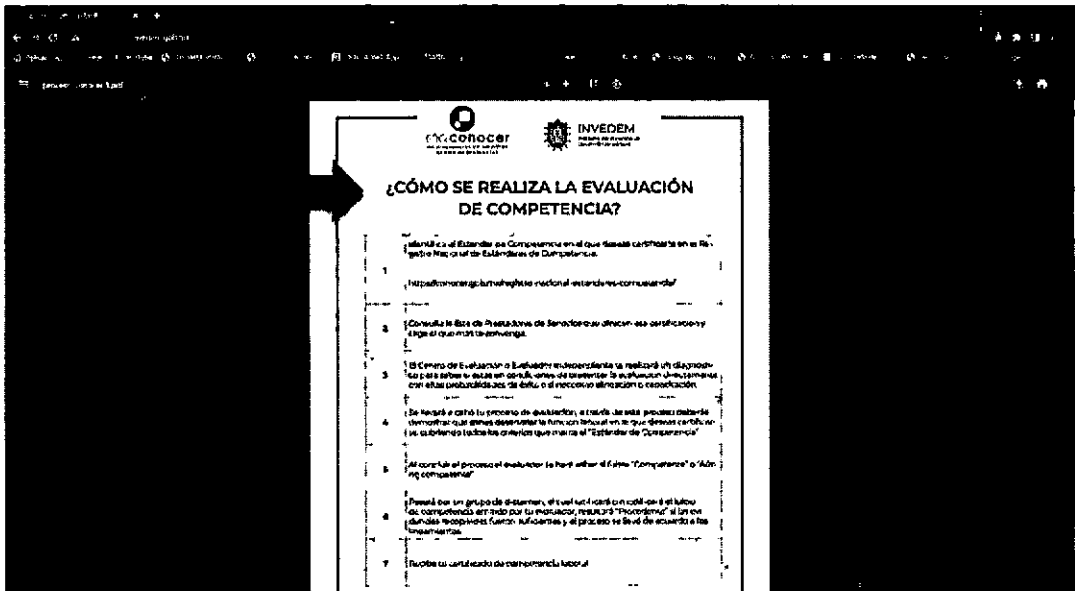
<https://www.facebook.com/ivaiveracruz/posts/pfbid02A6FxSYKRaTuv3k8w3a4CoZ1orL7ceyGdL8fi9SqW6Se6HB47eNnYTJ4uUjMEDhQWI>

LÍNEAMIENTOS:

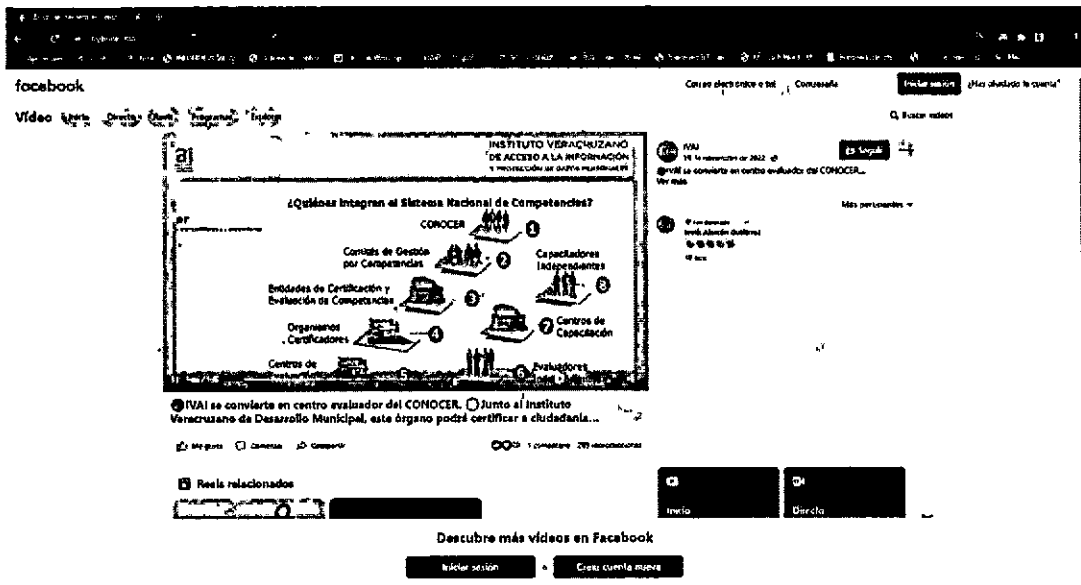
<https://ivai.org.mx/Documentos/Gac2023-202-Lunes-22-TOMO-III-Ext.pdf>

¹² Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

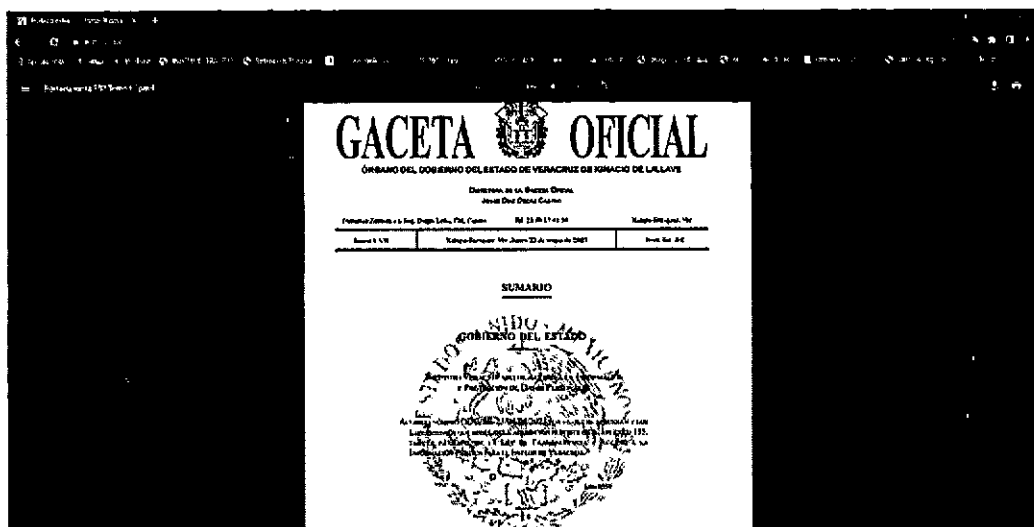
51. Siendo entonces que, en razón de ello el Comisionado Ponente determino verificar dichos vínculos electrónicos, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:

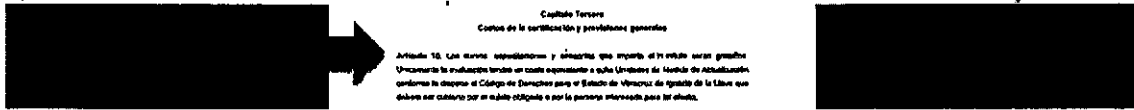


http://www.invedem.gob.mx/wp-content/uploads/sites/26/2021/12/proceso_conocer-1.pdf



<https://www.facebook.com/ivaiveracruz/videos/3271545319829520/>





<https://ivai.org.mx/Documentos/Gac2023-202-Lunes-22-TOMO-III-Ext.pdf>

52. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹³

53. Visto lo anterior, toda vez que de la inspección realizada por este Instituto, fue posible visualizar diversa información dentro de los hipervínculos proporcionados por la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, dando respuesta al **inciso c) De acuerdo con sus criterios de evaluación, cuál es el perfil que debe cubrir el evaluador, y al inciso d) En qué artículo específicamente se encuentra dispuesto el monto a cubrir por la evaluación, cuántas UMAS se deben pagar y cuál es el destino de acuerdo a la norma de ese ingreso en el IVAI**, en ese entendido el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice "Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". Por lo anterior no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

54. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹³Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

55. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

56. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,¹⁴ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

57. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

58. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁵ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

59. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

60. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁴ "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos